

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

20602 *DECRETO 2292/1975, de 23 de agosto, por el que se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 6.º del Reglamento del Servicio de Giro Postal.*

El Reglamento del Giro Postal, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, establece en su artículo sexto, uno, que las oficinas de correos podrán efectuar los envíos o transferencias que el servicio requiera por giro postal oficial, sin limitación alguna en su cuantía.

La entrada en vigor del Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de tres de abril, por el que se reorganiza el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor y se extiende a todo el territorio nacional, implica que el cobro de las tasas y demás cantidades complementarias devengadas por la prestación del mismo a usuarios no abonados residentes en poblaciones o localidades sin oficina telegráfica haya de hacerse por medio del Servicio de Correos, en base a la amplitud de su red; por lo que resulta procedente que la canalización de las sumas cobradas por tal motivo se efectúe a través del Servicio de Giro Postal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo uno del artículo sexto del Reglamento del Servicio de Giro Postal quedará redactado en la siguiente forma:

«Uno.—Giros oficiales.—Las oficinas de correos podrán efectuar los envíos o transferencias de fondos que el Servicio Postal requiera, por giro oficial, sin limitación alguna de su cuantía. De igual modo podrán realizar los envíos o transferencias de fondos de aquellos otros Servicios que se determinen por disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación o por otras de rango superior.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20603 *ORDEN de 27 de septiembre de 1975 por la que se establecen normas para la convalidación de estudios del segundo ciclo, Sección de Periodismo, de la Facultad de Ciencias de la Información.*

Ilustrísimo señor:

Previsto por el Decreto 2325/1974, de 20 de julio, el régimen de convalidaciones de los estudios de la Facultad de Ciencias de la Información a los profesionales del Periodismo, resulta necesario establecer criterios y reglamentar el procedimiento para efectuar las convalidaciones a que se refiere el artículo 3.º, en beneficio de unos deseables resultados objetivos y uniformes.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—La convalidación de los estudios del segundo ciclo de la Facultad de Ciencias de la Información, Sección de Periodismo, previa la superación de una tesina, se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Los alumnos que hayan convalidado los estudios de primer ciclo podrán presentar, en las Secretarías de las Facultades de Ciencias de la Información, el trabajo de investigación correspondiente, durante los meses de junio y octubre de cada

año. Se dará la necesaria publicidad a los plazos de presentación de trabajos.

2.ª El trabajo de investigación deberá ir acompañado de un informe razonado del Director del mismo, en que se fundamente su admisión.

3.ª Podrán ser Directores de la tesina los Profesores numerarios o contratados a nivel de Catedráticos o agregados de las Facultades de Ciencias de la Información y los Catedráticos y Profesores agregados de otras Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

4.ª La tesina deberá estar depositada durante quince días en la Secretaría de la Facultad, a disposición de los Profesores de la misma, que podrán formular, por escrito, cuantas observaciones juzguen pertinentes.

5.ª Terminado este plazo, la Junta de Facultad, en sesión especial dedicada a este fin, resolverá por mayoría de votos y, en su caso, a la vista de las observaciones que se hubieren formulado sobre la admisión del trabajo presentado.

6.ª Por cada tesina o grupos de tesinas admitidas, el Decano, con los asesoramientos pertinentes, constituirá un Tribunal, compuesto por cinco Profesores numerarios o interinos y, en su defecto, contratados a este nivel, y de los cuales cuatro, al menos, han de tener el nivel de Catedráticos o Agregados, para que se juzgue en acto público la exposición de la tesina y se califique.

7.ª En el trabajo de investigación deberá hacerse constar la metodología empleada, la bibliografía nacional y extranjera utilizada y las conclusiones obtenidas.

8.ª Los trabajos de investigación han de ser inéditos y podrán versar sobre cualquiera de las materias comprendidas en el Plan de estudios de las Facultades de Ciencias de la Información.

9.ª El plazo para la presentación de tesinas se abrirá por vez primera en septiembre de 1975.

Dos.—La convalidación, mediante la valoración del historial profesional y académico de quienes hayan convalidado el primer ciclo, se regirá por las siguientes normas:

1.ª Los interesados podrán presentar solicitud de convalidación en las Secretarías de las Facultades de Ciencias de la Información, cualquier día hábil del período lectivo. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado acreditativo de la convalidación de los estudios del primer ciclo y los documentos justificativos de su historial académico y profesional, así como ejemplares de los trabajos científicos y profesionales que tengan publicados.

2.ª Se considerarán méritos profesionales:

- Ser o haber sido Director de una publicación periódica de información general o Agencia de noticias durante tres años.
- Ser o haber sido Subdirector o Redactor-Jefe de los medios de comunicación social anteriormente indicados, durante cinco años.
- Tener una antigüedad de diez años de ejercicio profesional como Periodista.

Los criterios expresados se aplicarán analógicamente a los Periodistas que desempeñen su función profesional en medios audiovisuales.

3.ª Se considerarán méritos académicos:

- Ser Académico correspondiente de las Reales Academias integradas en el Instituto de España.
- Ser Doctor o Licenciado por Facultades o Escuela Técnica Superior.
- Estar en posesión del título obtenido en la Escuela Oficial de Periodismo.
- Desempeñar o haber desempeñado funciones docentes en Centros de enseñanza de Periodismo legalmente reconocidos, durante un período de dos años.
- Haber publicado trabajos científicos de reconocida importancia.

Tres.—Por la Junta de Facultad de Ciencias de la Información correspondiente se designará un Ponente, que habrá de ser Catedrático o Agregado o Profesor contratado a este nivel, para que examine el historial académico y profesional presentado y formule a su vista un informe.

Cuatro.—La Junta de Facultad, teniendo en cuenta el informe emitido, formulará una propuesta positiva o negativa de convalidación, que se elevará por conducto del Rectorado a la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.

Cinco.—Dictada la propuesta por el expresado órgano, el Rector resolverá sobre la convalidación y dará traslado del

acuerdo a la Facultad para notificación al interesado y, en su caso, expedición del certificado correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de septiembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

20604 *CORRECCION de errores del Decreto 2133/1975, de 24 de julio, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de fecha 10 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 18, número 2, donde dice: «... del presente Decreto determinan la forma, términos y condiciones...», debe decir: «... del presente Decreto determinarán la forma, términos y condiciones...».

Artículo 19.1.3., donde dice: «... invalidez provisional o permanentes, lesiones permanentes no invalidantes...», debe decir: «... invalidez provisional o permanente, lesiones permanentes no invalidantes...».

Artículo 21.4.1., donde dice: «... en el momento de acusarse la prestación...», debe decir: «... en el momento de causarse la prestación...».

Artículo 21.5.1., donde dice: «... anteriores a aquél en el que cause el derecho, ...», debe decir: «... anteriores a aquél en el que se cause el derecho, ...».

MINISTERIO DE COMERCIO

20605 *DECRETO 2293/1975, de 26 de septiembre, sobre productos petroleoquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el cuarto trimestre de 1975.*

El Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, determinó los productos petroleoquímicos que durante el cuarto trimestre del citado año debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante por efecto de la cuantía de la suspensión que les era aplicable. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día treinta de septiembre del presente año.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroleoquímicos que fueron dispuestas por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, excepto para las poliamidas clasificadas en las partidas treinta y nueve punto cero uno E (uno y dos) del Arancel de Aduanas, las cuales quedaron ya excluidas del beneficio de la suspensión de derechos en el anterior Decreto de prórroga dos mil cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

20606 *RESOLUCION de la Dirección General de Pesca Marítima por la que se dictan normas para la concesión de licencias para el ejercicio de la pesca de arrastre en el Mediterráneo.*

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General de Pesca Marítima por la norma novena de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y de conformidad con lo establecido en la norma sexta de la misma Orden, se dispone lo siguiente:

1.º Las licencias para el ejercicio de la pesca de arrastre «Costera o Litoral» y de «Altura» por las embarcaciones que reúnan los requisitos establecidos en la Orden ministerial citada se solicitarán por sus propietarios de la Dirección General de Pesca Marítima a través de las Autoridades de Marina de los puertos base correspondientes al momento en que se soliciten.

2.º Dichas Autoridades de Marina cumplimentarán por triplicado los impresos del Anexo, elevándolos a la Dirección General de Pesca Marítima antes del día 31 de diciembre próximo, adjuntando:

Certificado acreditativo de haber sido despachada la embarcación para la pesca con frecuencia normal durante los dos últimos años. Cuando la embarcación hubiera cambiado de base en el espacio de tiempo fijado, se acompañarán los certificados de cada uno de puertos base.

Copia certificada de la hoja de asiento de inscripción.

Certificado que acredite cuál es el puerto base desde el que el barco faena en la actualidad, cuando se trate de embarcaciones de arrastre, de arqueo inferior a 35 T. R. bajo cubierta.

3.º Concedidas las licencias de pesca por la Dirección General de Pesca Marítima, serán devueltos dos ejemplares a la Autoridad de Marina del puerto base. Uno, para archivo, en donde firmará el recibí el propietario, y otro, para su entrega al Armador. En ambos ejemplares se acreditará haber tomado razón en el Rol.

4.º Las Autoridades de Marina levantarán un Libro Registro de Licencias de las embarcaciones correspondientes a su matrícula y anotarán la toma de razón en los Asientos de inscripción de las mismas, para lo cual la Dirección General de Pesca Marítima les informará oportunamente de las que se concedan. Asimismo les informará de las que se anulen, para la debida constancia en el citado Libro de Registro.

Esta información se remitirá también, a efectos de control, al Comité Técnico de Pesca del Mediterráneo, que asimismo levantará su Libro de Registro.

5.º Cuando se produzca un cambio de base, la Autoridad de Marina del puerto donde cesa la embarcación remitirá al de la nueva base el ejemplar de licencia de que es depositario, previa anotación de la baja en dicho ejemplar y en el que obra en poder del Armador, notificando dicha baja al Comité Técnico de Pesca del Mediterráneo. Al hacer su presentación la embarcación en el nuevo puerto base, la Autoridad de Marina de éste procederá a realizar la anotación de alta en la misma forma, así como notificación de la misma al citado Comité.

6.º Cuando por cualquier causa se produzca la nulidad de la licencia, la Autoridad de Marina del puerto base remitirá los dos ejemplares a la Dirección General de Pesca Marítima para proceder a su destrucción.

7.º Las Autoridades de Marina exigirán la presentación de la licencia al ser despachada la embarcación para la pesca.

8.º Las licencias de pesca serán gratuitas y su uso será obligatorio a partir de 1 de marzo de 1976.

9.º Cualquier modificación o cambio en los datos de la licencia de pesca requerirá la renovación de la misma.

10. Las licencias de pesca de las embarcaciones comprendidas en el punto 2.2 de la norma sexta de la Orden ministerial de 30 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 193) tendrán carácter provisional hasta su inscripción definitiva, en cuyo momento deberá solicitarse nueva licencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1975.—El Director general, Jaime de Manuel y Piniés.